



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 63/2021 “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES”

---

VISTO el Expediente N° 63/2021 caratulado “ECO VALORES S.A. S/ SEGUIMIENTO DE OPERACIONES” lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 417/446 y fs. 451/453 y, la Gerencia de Sumarios a fs. 455/457; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que en el marco de las funciones que desarrolla la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV” y/o el “Organismo”, indistintamente), particularmente en lo que refiere al seguimiento de operaciones y fiscalización, se tomó conocimiento del ofrecimiento por parte del Agente de Liquidación y Compensación N° 109, ECO VALORES S.A. (en adelante, “ECO” y/o la “Sociedad”, indistintamente) de una herramienta denominada “GORDON ECO BOT” (en adelante, “ECO BOT” o la “herramienta”, indistintamente) la cual era publicitada en su sitio web y redes sociales vinculadas.

Que, según la descripción conferida por la Sociedad, ECO BOT permitía a sus clientes realizar un arbitraje consistente en cuatro operaciones simultáneas, todo ello hasta cuatro veces seguidas por semana -según el monto involucrado- mediante el ingreso de una única orden. Y según se desprende del instructivo brindado por ECO, las operaciones “(...) dan una ganancia de entre USD 10 y 22 dólares, neto de comisiones”.

Que, a mayor abundamiento, algunos usuarios indicaron a través de la red social Twitter (en respuesta a la publicación del usuario @ECOvaloresALYC): “No necesitás cash! Te lo dan hacen la operación y te dejan las ganancias en la cuenta...” (fs. 4/7).

Que en este andamiento, la investigación continuó su desarrollo a través de una verificación en la sede de la Sociedad (fs. 14/17), oportunidad en la cual el Sr. Orlando José CARRÁ –en su carácter de apoderado de ECO-, brindó una serie de explicaciones y facilitó diversos elementos con motivo del requerimiento que le fuera

efectuado (ver contenido del CD obrante a fs. 76), tales como: legajos de determinados comitentes; listado de boletos de operaciones; movimientos de cuentas de los comitentes en distintas monedas; registro de comitentes que operaron con ECO BOT -entre otros-.

Que analizados los elementos aportados por la Sociedad (fs. 20/76), los incorporados a fs. 77/85, valoradas las explicaciones conferidas por las autoridades de ECO (fs. 18/19) y, conforme las propuestas sugeridas a través de los dictámenes obrantes a fs. 86/94, por Resolución N° RESFC-2021-20933-APN-DIR#CNV de fecha 20.01.2021 se resolvió -entre otras cuestiones- suspender preventivamente a la Sociedad.

Que para arribar a tal decisión, se consideró que el proceder operativo y comercial llevado adelante por la Sociedad a través de ECO BOT, revestía *-prima facie-* un riesgo subyacente para el público inversor, en atención a que su publicidad, facilidades de uso, utilización de fondos y apego a los requisitos de transparencia no resultarían adecuados a los estándares establecidos para el mercado de capitales, máxime considerando que la herramienta permitía a los clientes realizar cuatro operaciones simultáneas, operando con dólar mep y dólar cable -sin necesidad de tener dólares en sus cuentas-, todo ello hasta cuatro veces seguidas por semana -según el monto involucrado- mediante el ingreso de una única orden a través de *WhatsApp*.

## II.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO

Que con posterioridad a la medida adoptada, ya dispuesto el levantamiento de la suspensión, culminada la etapa de investigación, analizadas las actuaciones y, con sustento en los dictámenes jurídicos emitidos por la Subgerencia de Inspecciones, la Subgerencia de Investigaciones y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones se dictó la Resolución N° RRFCO-2021-149-APN-DIR#CNV de fecha 27.01.2021 (fs. 145/153), a través de la cual se fijaron los hechos y la normativa que se habría incumplido por parte de los sujetos allí individualizados.

ii.1.- Que, de acuerdo con lo consignado en la Resolución, en diversos casos analizados se detectó que no se encontraba explicitado el perfil de riesgo del inversor, lo cual habría configurado un incumplimiento a lo establecido por esta CNV en lo relativo a las obligaciones de conducta por parte del Agente.

Que, por consiguiente, se habría incurrido en la presunta infracción al artículo 16, inciso j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se detectó que ECO no les asignó a sus clientes un cupo operativo para su accionar, incumpléndose así tanto la determinación del perfil transaccional como su monitoreo, por lo que se habría incurrido en una presunta infracción al artículo 2°, incisos 15) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, se detectó que en diversos legajos la matriz de riesgo de lavado arrojaba resultados idénticos “1.05”, no existiendo descripción sobre si ello resultaba alto, medio o bajo riesgo, todo ello, en presunta contravención a lo previsto por el artículo 2°, inciso 16) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, entre otras cuestiones, se detectó que en uno de los legajos cotejados -con apertura 04.01.2021- no figuraba ningún tipo de documentación respaldatoria, lo que, junto con los hechos puntuados previamente, permitirían inferir que ECO no contaría con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios todo lo cual, habría implicado una posible infracción al artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en otro orden de ideas, se observó que no resultaba claro el origen de los fondos iniciales de la operatoria

realizada con ECO BOT, máxime la manifestación efectuada por un usuario referida a que el agente estaría “prestando” el dinero para financiar el origen de la operación (fs. 3), pudiendo implicar dicha actividad un financiamiento encubierto, lo que podría haber configurado un quebranto al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en la totalidad de las muestras seleccionadas, se constató que todos los clientes operaron sin tener saldos en cuentas en dólares estadounidenses (o con saldos mínimos que no alcanzaban para cubrir el monto de la operación inicial) habiendo operado todos ellos en modalidad Cable y MEP por un promedio de US\$ 30.000 (TREINTA MIL Dólares Estadounidenses) en un solo día, sin haber realizado ECO el chequeo de tenencia de fondos de los clientes en forma previa a realizar las operaciones. En el contexto referido, se observa que quien recibe el mayor provecho de la estructura operativa es el propio agente, que asimismo es el que facilita la oportunidad a clientes retail sin los debidos controles de diligencia formales establecidos en la normativa para identificar los riesgos inherentes a la operación y sin la realización de aporte de fondos para dicho accionar por parte de estos.

Que al respecto, la Subgerencia de Inspecciones indicó a fs. 129 vta. que “(...) *los clientes no poseen saldos en sus cuentas al momento de las operaciones, tampoco antes, ni tampoco después (...) los saldos que poseen los comitentes en las cuentas corrientes ya sea para Dólar MEP como para Dólar Cable en ningún caso son suficientes para realizar dichas operaciones (...) los clientes no poseen posición en esos títulos (...) los clientes no poseen cuenta en el exterior a fin de que se le depositen los dólares cable (...) los clientes reciben una pequeña diferencia por cada arbitraje realizado (...)*” y dicho marco operativo representa -prima facie- un esquema que no sólo podría estar velando un financiamiento por parte de la Sociedad para obtener réditos, sino también podría implicar la aplicación de un sistema con el fin de llevar adelante una actividad elusiva en relación a la normativa reciente dictada por este Organismo (Resolución General N° 878), la cual fue publicada apenas días antes de la divulgación de las operaciones automatizadas por parte de ECO; que de este modo, la actividad realizada por parte del agente implicaría *prima facie*, un posible incumplimiento a los términos establecidos en el artículo 16, incisos a), b) c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que finalmente, se detectó un conjunto de comitentes de ECO que no habrían cumplimentado con la manda establecida en el artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), lo que junto con lo descripto por la Subgerencia de Inspecciones a fs. 129, implicaría un posible incumplimiento por parte de la Sociedad en sus funciones de control y fiscalización a la normativa aquí indicada.

#### ii.2- Presunta responsabilidad de los administradores y síndicos

Que los hechos expuestos previamente y, la normativa que se habría infringido, implicarían que los Directores Titulares de ECO, se habrían apartado del deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, en posible contravención a lo previsto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, de igual modo, resulta cuestionable la actitud asumida por los síndicos titulares de ECO, quienes tienen el mandato y control de supervisión de los actos emanados del órgano de administración, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

### III.- CARGOS

Que a partir de lo precedente, se ordenó instruir sumario a ECO VALORES S.A., junto con sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Orlando José CARRÁ (D.N.I. N° 10.984.127) y Sra. Graciela

Andrea CANO (D.N.I. N° 22.964.521, por posible infracción a los artículos 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 16, incisos a), b), c), f) y j) del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 15, inciso a), del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, este último únicamente con relación a los Directores; y a la Sra. Alicia Lidia MATTEI (D.N.I N° 16.027.206), en su calidad de síndico titular al momento de los hechos por presunta infracción al artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Que, respecto a la Sra. Graciela Andrea CANO, corresponde aclarar que conforme fue advertido durante la tramitación del sumario (fs. 413/413vta.) su N° de D.N.I. correcto es 22.964.520.

Que las normas vigentes al momento de los hechos, que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario.

- Artículo 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos, no quedando comprendidos en tal prohibición: a) los contratos de Underwriting celebrados en el marco de colocaciones primarias bajo el régimen de la oferta pública, y b) los adelantos transitorios con fondos propios del Agente, a los fines de cubrir eventos de descalce en las liquidaciones de operaciones y demoras en la transferencia de fondos, y/o anticipo de operaciones ya concertadas pero no liquidadas, en la medida que se trate de operaciones realizadas en segmentos garantizados, previo acuerdo con el cliente. En caso de arancelar el saldo deudor, la tasa de interés a aplicar por el Agente -considerando comisiones, tasas y gastos y, transformada a la tasa de interés equivalente, no podrá superar a la fecha de inicio del saldo deudor, la tasa de interés establecida para las operaciones de caución a SIETE (7) días. A tales fines, no se considerará como financiamiento a clientes al saldo deudor originado por comisiones y gastos provenientes de la operatoria. Lo dispuesto en el presente artículo resulta exigible a los ALyC que no revisten el carácter de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.” (artículo sustituido por art. 7° de la Resolución General N° 821/2019 de la Comisión Nacional de Valores B.O. 10/12/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina).*

- Artículo 16, incisos a), b), c), f) y j) del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“En su actuación general el ALyC deberá: a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad para el mejor interés de los clientes. b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos. c) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda (...) f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado (...) j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas*

*de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado. Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores. El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración. Lo dispuesto en el presente inciso no será de aplicación cuando se trate de inversores institucionales, tales como el Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Organismos Internacionales, Personas Jurídicas de Derecho Público, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Cajas previsionales, Entidades Financieras, Fondos Comunes de Inversión y Compañías de Seguros. (Inciso sustituido por art. 10 de la Resolución General N° 821/2019 de la Comisión Nacional de Valores B.O. 10/12/2019. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina”.*

- Artículo 15, inciso a), del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.*

- Artículo 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por medio de la Autopista de Información Financiera, en los términos del contenido de los Formularios que se identifican para cada caso en el Anexo I del presente Título, la siguiente información y documentación: 15) Perfiles Transaccionales (artículo 35 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.) 16) Políticas de Parametrización de Matriz de Riesgo el (artículo 22 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.) (...) 19) Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis (artículo 36 de la Resolución UIF N° 21/2018 y mod.).*

- Artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“En las operaciones, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina bajo Ley local, por parte de las subcuentas comitentes no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 5° del presente Capítulo, y para el conjunto de esos valores negociables, se deberá observar, al cierre de cada semana del calendario, que la cantidad de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera no podrá ser superior a CIEN MIL (100.000) nominales respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, operando dicho límite para cada subcuenta comitente como para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del límite por subcuenta comitente. La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de dicho límite para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto”.*

(cnfr. RG N° 878/2021)

- Artículo 59 de la Ley N° 19.550: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

- Artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:(...) inciso 9°): Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...).”*

#### IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

##### iv.1.- Notificaciones. Descargos presentados

Que de las constancias de autos se verifica que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° RRFCO-2021-149-APN-DIR#CNV de fecha 27.01.2021, que dio inicio al presente sumario (fs. 155/164 vta.).

Que, efectuadas las respectivas notificaciones, los sumariados tomaron vista de estos obrados (fs. 186) y, posteriormente procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus respectivos descargos: Sra. Alicia Lidia MATTEI a fs. 209/216 vta.; Sr. Orlando José CARRÁ a fs. 217/226; Sra. Graciela Andrea CANO a fs. 232/239 vta.; y ECO a fs. 242/252 vta.

##### iv.2.- Audiencia Preliminar

Que en fecha 15.03.2021, se celebró la audiencia preliminar mediante video conferencia (fs. 267/268) y, se dejó expresa constancia por parte de esta CNV, de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los sumariados, todo ello de conformidad con lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución N° RRFCO-2021-149-APN-DIR#CNV de fecha 27.01.2021.

##### iv.3.- Apertura a prueba

Que atento a la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, por Disposición de fecha 08.06.2021 (fs. 312/314) se ordenó la apertura a prueba de estas actuaciones y, de la certificación obrante a fs. 384/392, surge que no ha quedado prueba pendiente de producción.

##### iv.4.- Memoriales

Que por Disposición de fecha 4.11.2021 (fs. 393/400), se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se le confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo actuado, la que fue debidamente ejercida (fs. 410; fs. 411 y fs. 412).

#### V.- TRATAMIENTO DEL PLANTEO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA

Que, en sus descargos, los sumariados solicitaron la declaración de nulidad de la Resolución de Apertura, por lo cual, ante todo deviene forzoso conferir tratamiento al planteo introducido.

Que entre sus fundamentos la firma ECO sostuvo *“(...) la Resolución incumple el citado art. 8 [de la Ley N° 19.594] ya que en más de una ocasión efectúa imputaciones poco claras con referencia a hechos no identificables, sin que en ningún momento se remita al dictamen jurídico que la antecede. (...) salvo en escasas*

*ocasiones, los cargos no son formulados en forma precisa (...)*” (fs. 242).

Que para robustecer su planteo la Sociedad procedió a la transcripción de determinados hechos detallados en la resolución atacada, -los que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos- y, de acuerdo con su interpretación obstarían a la validez del acto (fs. 242 vta.).

Que por su parte, los sumariados, Sr. CARRÁ, Sra. MATTEI y Sra. CANO, confirieron idénticos argumentos y agregaron “(...) *la Resolución incumple el citado art. 8 ya que en ningún momento se me formula un cargo en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los posibles incumplimientos Es por tal motivo que, atento a la limitación recursiva dada por la Ley 26.831, planteo como defensa de fondo la nulidad de la Resolución en los términos del art. 14 inc. b) de la Ley 19.549, en razón de que la misma viola el art. 8, es decir, la normativa vigente. (...)*” (fs. 209/209 vta.; fs. 217/217 vta.; fs. 232 vta.).

Que, para abordar el estudio del planteo introducido, ante todo debe tenerse presente que, como resultado obligado de los vicios jurídicos, “(...) *la nulidad es una de las sanciones posibles aplicables al acto defectuoso*”. (HUTCHINSON Tomás, “*Ley nacional de procedimientos administrativos- Ley 19.594- Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo 1, pág. 287).

Que, en materia de nulidades, el artículo 14 de la Ley N° 19.549 reza: “*El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado*”.

Que, por su parte, el artículo 15 del cuerpo legal referido, tiene previsto que “*Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial*”.

Que, al integrar los argumentos de los sumariados con las reglas legales, el *quid* radica en dilucidar si la Resolución de Apertura ha incumplido con los preceptos normativos vigentes al momento de su dictado (vicio), para lo cual, se procederá a su análisis desde un enfoque general y, otro particular.

Que como es sabido, el principio denominado *favor acti*, consagra la presunción de legitimidad de los actos administrativos, receptado a través de la redacción del artículo 12 de la Ley N° 19.549, por esta razón, la doctrina señala que “*Toda la teoría de la invalidez de los actos administrativos está condicionada por esta presunción de legitimidad, que supone una tendencia a la reducción de la invalidación de las infracciones y vicios en que incurra la administración (...)*”, de allí entonces que “(...) *los casos de nulidad absoluta deben restringirse al máximo sin que se convierta en supuestos tasados, deben ser de interpretación restrictiva.*” (HUTCHINSON Tomás, “*Ley nacional de procedimientos administrativos - Ley 19.594 - Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo 1, pág. 296).

Que, de este modo, “*La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico (...)* En principio, el acto es regular y por tanto válido, pues reúne todos sus requisitos.” (DROMI Roberto, “*Acto Administrativo*”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2008, pág. 119).

Que, en la especie, la resolución atacada reúne todos los elementos constitutivos y esenciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 19.549: (i) competencia; (ii) causa; (iii) objeto; (iv) procedimientos; (v) motivación y (vi) finalidad. Se colige pues, que el acto no presenta vicios ostensibles.

Que, a tal efecto, surge que: (i) ha sido dictado por autoridad competente (Directorio de esta CNV); (ii) se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa, tales como los dictámenes jurídicos precedentes (fs. 90/94; fs. 134/141 vta.); (iii) posee objeto cierto (se dispuso la apertura del sumario a fin de verificar si los hechos advertidos han configurado o no un quebranto a las normas por parte de los sujetos individualizados); (iv) antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le precedieron; y (v) ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor siendo lo medular de la competencia de esta CNV la función de control de quienes intervengan en el mercado de capitales, por lo que corresponde al organismo fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que, por consiguiente, se verifica la existencia de todos los elementos esenciales y constitutivos de la resolución atacada y, en virtud de su naturaleza jurídica, como acto administrativo que es, se presume su legitimidad, no obstante, dicha presunción es *iuris tantum* “(...) pues el interesado puede demostrar que el acto viola el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no es un valor absoluto ‘iuris et de iure’, sino que es un ‘juicio hipotético’ que puede ser invertido acreditando que el acto tiene ilegitimidad (...)” (DROMI Roberto, “Acto Administrativo”, *Obra citada*, págs. 121/122).

Que los sumariados en su carácter de administrados, tienen la carga de demostrar los vicios del acto cuya nulidad fue solicitada y, al recapitular sus fundamentos, estos estimaron como vicio “la presunta violación a la ley”, *so* pretexto de falta de claridad en los hechos sobre los cuales se formularon los cargos.

Que, en este lineamiento, debe verificarse si los nulidicentes han demostrado que la Resolución de Apertura no precisó los hechos sobre los cuales han sido formulados los cargos.

Que conforme han señalado, los hechos de la Resolución de Apertura no son identificables, empero al continuar con la lectura de sus descargos, se advierte que son los propios nulidicentes quienes procedieron a desvirtuar el planteo introducido, pues a través de sus defensas refrendan los hechos que la resolución atacada ha considerado como base fáctica para formular los cargos, todo lo cual falsea la premisa a partir de la cual han peticionado la sanción de nulidad.

Que, en este sentido, se verifica que en todo momento los sumariados brindaron su valoración de los hechos que previamente calificaron como “no identificables”, de allí que mal podrían especificar los hechos que configuran el objeto de sus argumentos defensivos si previamente no hubiesen sido determinados por la resolución que han pretendido nulificar.

Que, para culminar, la doctrina es conteste al advertir que “*La indeterminación o imprecisión tiene que ser importante para que el acto sea nulo; en caso contrario será anulable. Si es posible encontrarle sentido al acto, realizando un razonable esfuerzo interpretativo, será válido. Para que haya nulidad, la falta de certeza u oscuridad debe ser insanable, insuperable*”. (HUTCHINSON Tomás, *Obra citada*, pág. 332).

Que, en estos términos, el planteo introducido no puede prosperar.

Que, por último, el argumento invocado por los sumariados sobre la “obligatoriedad de remitir al dictamen



jurídico”, tampoco puede ser receptado favorablemente, puesto que el artículo 8° de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) expresamente contempla que la remisión es meramente facultativa, de allí que la previsión de la regla legal sea “pudiendo”. No obstante, se destaca que el dictamen jurídico fue emitido a fs. 90/94 y fs. 134/141 vta. y con anterioridad al dictado de la Resolución de Apertura atacada.

Que en mérito a los fundamentos de hecho y derecho, plasmados en el análisis supra desarrollado, se rechaza *in totum* el planteo de nulidad introducido por los sumariados.

## VI.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Que a través de sus descargos –los que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos- los sumariados solicitaron la absolución de los cargos formulados y, el archivo de las actuaciones por considerar que no han existido incumplimientos a la normativa vigente, a cuyo efecto brindaron sus respectivos fundamentos defensivos, destacándose que han acompañado diversos elementos en concepto de prueba documental (en formato pdf grabados en el CD obrante a fs. 226) y, ofrecieron la producción de prueba informativa.

Que, de igual modo, al presentar sus memoriales, ratificaron los planteos que inicialmente fueron vertidos en los descargos, todo ello con apoyo en la prueba producida en autos.

Que por otro lado, se destaca que durante la etapa de investigación fueron incorporados: (i) elementos procedentes del relevamiento efectuado por el personal de este Organismo (fs. 2/7); (ii) documental aportada por los propios sumariados con motivo del requerimiento efectuado en el curso de la inspección *in situ* (fs. 20/75; contenido del cd incorporado a fs. 76); y (iii) diversas declaraciones procedentes del presidente de la Sociedad (fs. 18/19); todo lo cual no ha sido cuestionado y, por ende, goza de plena eficacia probatoria.

Que, en vista de lo precedente, importa recordar que “*La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos...*” (Fenochietto -Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993, Capital Federal, Pág. 343, Tomo 2*).

Que, bajo tales parámetros, la prueba será integrada al análisis de los cargos junto con las valoraciones conferidas por los sumariados en sus respectivos descargos.

### vi.1.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 16, inciso j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que en fecha 19.01.2021, durante la verificación *in situ* en la sede de la Sociedad, el personal de este Organismo, solicitó “*Copia de los legajos completos de los comitentes indicados en el punto 7 de la presente...*”, los que según refleja el detalle del acta (fs. 14/17) son: Comitente N° 97.344; Comitente N° 33.372; Comitente N° 63.230; Comitente N° 85.372; Comitente N° 98.159 y Comitente N° 78.860.

Que, con motivo de ello, el Sr. CARRÁ, entregó: (i) el legajo N° 33.372 en copia simple (fs. 23/62) y; (ii) para los restantes comitentes, los legajos se entregaron en formato PDF, grabado en un soporte óptico CD (fs. 76).

Que, sobre estos elementos, el informe obrante a fs. 86/89 vta. arrojó que los comitentes: (i) N° 85.372; (ii) N° 98.159; (iii) N° 63.230; (iv) N° 78.860; y (v) N° 97.344 no poseían definido el perfil financiero para operar.

Que, por otro lado, junto con su descargo, el Sr. CARRÁ aportó los perfiles de inversión de los comitentes ya señalados (CD glosado a fs. 226).

Que del cotejo de los perfiles de inversión aportados a fs. 76 y, ofrecidos como documental a fs. 226, se verifica que estos resultan idénticos, ratificando ello su plena eficacia probatoria.

Que, prosiguiendo con el estudio, se advierte que los perfiles de inversión de los comitentes N° 85.372, N° 63.230, N° 78.860 y N° 97.344, carecen del resultado correspondiente a la sumatoria de las preguntas previstas en sus respectivos formularios.

Que este aspecto fue reconocido por los sumariados en sus descargos: *“En el hipotético caso que la imputación refiera a que no obra la sumatoria de todas las respuestas a cada pregunta sobre el final del cuestionario, esta circunstancia carece de la entidad para motivar una sanción (...)”* (SIC- fs. 246 vta.).

Que, sin menoscabo de la valoración inherente a la omisión incurrida, en este punto corresponde destacar que los aquí sumariados, ingresaron voluntariamente a un régimen legal que, con fundamento en el bien jurídico tutelado (Mercado de Capitales), se encuentra intensamente regulado.

Que, consecuentemente, mal podrían éstos graduar en función de sus intereses la extensión y alcance de las obligaciones exigidas por este Organismo, las que previamente aceptaron cumplir, puesto que ello supondría ir contra sus propios actos, conforme el principio *“venire contra factum proprium non valet”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala II, *“AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO.”* Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).

Que la regla legal en estudio establece -entre otras cuestiones- que *“El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores...”*.

Que, si bien en los legajos constan las respuestas a las preguntas pertinentes que debe responder el cliente para permitir que el agente determine su perfil de riesgo, no surge de éstos la determinación del perfil, es decir, si el perfil del cliente era “Muy conservador”; “Conservador”; “Moderado”; “Crecimiento”; “Agresivo”.

Que dicha falta de determinación del perfil del cliente, implica que éste no tuvo conocimiento efectivo del resultado de su perfilamiento y, por consiguiente, se encuentra acreditado el incumplimiento al artículo 16, inciso j) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

vi.2.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 2°, incisos 15) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, sobre el cargo formulado, los sumariados erigieron su defensa a partir de dos posiciones. Por un lado, argumentaron que este Organismo no resulta competente para juzgar supuestos alcanzados por la Ley N° 25.246 y; en otro orden de ideas, alegaron que existiría una grave incongruencia entre el hecho que se afirma (falta de asignación de cupo operativo) y la norma que se entiende incumplida (remisión de información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA en adelante “AIF”) (fs. 247).

Que en cuanto a la pretensa incompetencia -reeditada en varios pasajes de los descargos- se adelanta que la misma deviene abstracta, en mérito a las precisiones que *infra* serán expuestas.

Que las normas a partir de las cuales se formularon los cargos, emanan de la reglamentación que este Organismo ha implementado con basamento en las facultades que le han sido encomendadas –y otorgadas- mediante la sanción de la Ley N° 26.831.

Que deviene palmario que ningún cargo se formuló a partir de las previsiones legales y reglamentarias que se encuentran bajo la órbita de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “UIF”).

Que las reglas legales cuya competencia los sumariados han objetado, responden a obligaciones exigibles dentro de la faz de control de esta CNV, al margen de que otros extremos insten a considerar que se podría haber incurrido en un incumplimiento a las normas de la UIF, en cuyo caso, corresponderá a ésta última verificar si ello ha supuesto –o no- una infracción.

Que, por consiguiente, no hay vinculadas al presente sumario, normas cuya presunta inobservancia podría implicar la imposición de sanciones por parte de la UIF, por lo que mal podría suscitarse una controversia respecto a la competencia de este Organismo.

Que, sin menoscabo de lo expuesto, a todo evento corresponde que se tenga presente la Reserva del Caso Federal que los sumariados han introducido en sus descargos.

Que, prosiguiendo el análisis, de la Resolución de Apertura del sumario surge: “...se detectó que *ECO VALORES S.A.* no le asignó a sus clientes un cupo operativo para su accionar, incumpléndose así tanto la determinación del perfil transaccional como su monitoreo, ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Sección I del Título XI de las *NORMAS (N.T. 2013 y mod.)* ...”; más precisamente en relación a lo exigido por los incisos 15) y 19).

Que, al respecto, se observa que los incisos de la norma supuestamente infringida, en realidad, establecen la obligación de remitir por medio de la AIF: a) Perfiles transaccionales (inciso 15); y b) Sistemas Monitoreo Transaccional Análisis (inciso 19).

Que como puede advertirse, la norma presuntamente infringida no refiere a la obligación de asignar un cupo operativo para su accionar a los clientes, sino a las obligaciones respecto a la información que debe publicarse en la AIF, lo que no fue analizado en el expediente.

Que, por consiguiente, corresponde absolver a los sumariados por la presunta infracción a los incisos 15) y 19) del artículo 2° de la Sección I del Título XI de las *NORMAS (N.T. 2013 y mod.)*.

vi.3.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 2°, inciso 16) de la Sección I del Título XI de las *NORMAS (N.T. 2013 y mod.)*

Que, ante todo, considerando que sobre el cargo formulado los sumariados han objetado la competencia de este Organismo, se da por reproducido lo expuesto en el apartado vi.2.

Que de acuerdo con lo que surge de la Resolución de Apertura de sumario “... se detectó en diversos legajos la matriz de riesgo de lavado arrojaba resultados idénticos: “1.05”, no existiendo descripción sobre si ello resulta alto, medio o bajo riesgo, obligación impuesta en el inciso 16) del artículo 2° de la Sección I del Título XI de las *NORMAS (N.T. 2013 y mod.)*”.

Que según lo estipulado por el artículo 2°, inciso 16) de la Sección I del Título XI de las *NORMAS (N.T. 2013 y*

mod.) los agentes tienen la obligación de remitir por medio de la AIF la Política de parametrización de matriz de Riesgo.

Que conforme lo informado por la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero por Memorando N° 215/2022 (fs. 416), la Política de Parametrización de Matriz de Riesgo fue informada por el agente con fecha 18.05.2020.

Que, en consecuencia, no se encuentra acreditada la infracción al artículo 2º, inciso 16) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

vi.4.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 15, inciso a) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que la Resolución de Apertura reparó en el hecho de que, en uno de los legajos cotejados -con apertura 04.01.2021- no figuraba ningún tipo de documentación respaldatoria, extremo que, junto con los hechos precisados en los apartados vi.1, vi.2, vi.3, conllevaron a observar que la firma ECO no contaría con la estructura organizativa y administrativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios.

Que respecto a la ausencia de documentación respaldatoria en el legajo, los sumariados indicaron que esta CNV resultaba incompetente, a cuyo efecto argumentaron que *“Continúa en este sentido la invasión sobre la esfera de competencia de la UIF, a tal punto que la imputación no identifica la norma presuntamente incumplida pues, justamente, tal norma no emana de este organismo sino de la UIF. Nuevamente se recalca la incompetencia de CNV para juzgar supuestos alcanzados por la Ley 25.246 (...).”* (fs. 248).

Que, ante todo, en lo que a la reedición del planteo de incompetencia refiere, por economía procedimental se tiene por reproducido el análisis vertido en el apartado vi.2.

Que, por otra parte, la norma bajo análisis exige al agente “contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla”, así como observar los requisitos que la norma detalla, a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Que, en este sentido, dice la norma que el agente deberá: *“...a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. a.4) Aquellos Agentes inscriptos bajo la subcategoría de ALyC I AGRO deberán, adicionalmente, adoptar y aplicar procedimientos que garanticen la existencia de medidas, registros contables y cuentas contables claramente identificadas y separadas para las diferentes actividades realizadas por la entidad, conciliaciones frecuentes, separación, segregación y salvaguarda de los fondos de clientes; con la finalidad de evitar su utilización indebida y procurando minimizar los referidos saldos en las cuentas del Agente con carácter transitorio)”*.

Que, al analizar el cargo formulado, se verifica que los hechos que sustentaron el cargo no guardan estricta relación con las regulaciones previstas por la regla legal en estudio.

Que, por ende, corresponde absolver a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos, del cargo formulado por la presunta infracción al artículo 15, inciso a) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

vi.5.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que la Resolución de Apertura del sumario observó que la Sociedad podría estar financiando a sus clientes, puesto que, a partir de la investigación desarrollada, se estableció que ésta permitiría a los comitentes ejecutar operaciones a través de ECO BOT sin contar con fondos suficientes en sus cuentas.

Que, con relación a este cargo, los sumariados plantearon que en cuanto al origen de los fondos “(...) *el mismo es extremadamente claro, siendo un arbitraje (...) las posiciones de títulos y fondos se netean mutuamente, con un diferencial de fondos positivos para el comitente*” (fs. 248 vta.).

Que “(...) *en muchas ocasiones grandes inversores a través de agentes diferentes de la Sociedad ejecutan operaciones sin tener los fondos y/o títulos para ello ni siquiera al final de la jornada, lo que los obliga a diferir la liquidación de tales operaciones.*” (fs. 249).

Que, de acuerdo con lo establecido en la norma bajo análisis, salvo por las excepciones expresamente contempladas por la misma, “*Los ALyC no podrán conceder financiamiento ni otorgar préstamos a clientes propios, a AN o a clientes de AN, ni a clientes del AAGI, incluso a través de la cesión de derechos (...)*” (cnfr. 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que a fs. 417/446 obra el dictamen de la Subgerencia de Sumarios –al que se remite por economía procedimental- en el que analizados los antecedentes de autos y, particularmente la documentación acompañada por el agente en el soporte óptico CD-ROM agregado a fs. 76: i) boletos de ECO BOT (11.01.2021 al 15.01.2021); ii) boletos de operaciones de los comitentes para el lapso comprendido entre los días 11.01.2021 al 15.01.2021; y iii) Histórico Cuenta Corriente en Pesos, Dólar Mep y Cable, para el período comprendido entre los días 11.01.2021 al 15.01.2021 de los comitentes en muestra que operaron con ECO BOT), se verificó que al liquidarse las operaciones de los comitentes en muestra, ninguno de ellos finalizó con saldo negativo.

Que, en adición, se observa que según consta en autos los comitentes no tomaron fondos para realizar las operaciones, ni tomaron posición de títulos. Asimismo, que la liquidación se realizó sobre las diferencias resultantes de los arbitrajes.

Que como corolario de lo expuesto, sin perjuicio del riesgo que puede implicar colocar masivamente al alcance del público inversor un arbitraje secuencial automatizado en los términos del artículo 141 de la Ley N° 26.831 (lo que no será analizado en esta instancia por no ser objeto del presente sumario), no se comprueban los requisitos necesarios para que se configure una actividad de financiamiento, fundamento por el cual, no se encuentra acreditada la infracción al artículo 11, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo que corresponde absolver a los sumariados respecto a este cargo.

vi.6.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 16, incisos a), b) c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que mediante una serie de hechos detallados en la Resolución de Apertura y, con sustento en los informes producidos en el curso de la investigación, se concluyó que los sumariados habrían incurrido en presuntas

inobservancias a la norma, por cuanto se consideró que: “(...) de la totalidad de las muestras seleccionadas, se constató que todos los clientes operaron sin tener saldos en sus cuentas (o con saldos mínimos que no alcanzaban a cubrir el monto de la operación inicial habiendo operado todos ellos en modalidad Cable y MEP por un promedio de US\$ 30.000) en un solo día, sin haber realizado ECO, el chequeo de tenencia de fondos de los clientes en forma previa a realizar las operaciones (...) quien recibe el mayor provecho de la estructura operativa descrita es el propio agente, que asimismo facilita la oportunidad a clientes retail sin los debidos controles de diligencia formales establecidos en la normativa para identificar riesgos inherentes a la operación y sin la realización de fondos para dicho accionar por parte de estos últimos (...) dicho marco operativo representa- prima facie- un esquema que no solo podría estar velando un financiamiento por parte de la sociedad para obtener réditos, sino también podría implicar la aplicación de un sistema con el fin de llevar adelante una actividad elusiva en relación a la normativa de reciente dictado por este Organismo (Resolución General 878/2021)” (fs. 150).

Que considerando lo precedente, si bien a lo largo de las actuaciones surgieron indicios de extremos fácticos que podrían haber instado a su análisis bajo la óptica de la presente norma, en rigor de verdad, no se verifican antecedentes ni elementos adicionales vinculados a la previsión de la regla legal: “En su actuación general el ALyC deberá: (...) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.” (cnfr. artículo 16, inciso b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que en estos términos, tampoco se verifican cuestiones estrictamente vinculadas con la información a suministrar al cliente, en los términos reglados por la norma “En su actuación general el ALyC deberá (...) Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del inversor de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.” (cnfr. artículo 16, inciso c) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que, por consiguiente, únicamente serán materia de estudio las posibles infracciones a los incisos a) y f), para lo cual, serán escindidos los distintos hechos que conforman el cargo.

Que, considerando los hechos advertidos, no se comprobó la existencia de una actividad de financiamiento en los términos previstos por las normas y, por lo tanto, con basamento en ello, no se encuentra acreditada la infracción al artículo 16, incisos a) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, sobre la “omisión de efectuar el chequeo de tenencias”, se tienen por reproducido el análisis vertido en el dictamen de la Subgerencia de Sumarios a fs. 417/446, en el que se constató que las operaciones observadas fueron arbitrajes, por lo cual no se ha infringido el artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que analizadas las circunstancias de hecho y, los antecedentes de autos, no surgen elementos con rigor probatorio ni de estudio adicional que acrediten la implementación de un sistema con el fin de llevar adelante una actividad elusiva a la RG N° 878 por parte de la Sociedad, por lo que el hecho observado no configura una infracción a las normas.

Que, en otro orden de ideas, si bien de los informes previos a la apertura del sumario se infiere que el principal beneficiado con el esquema diseñado a través de ECO BOT resulta ser la Sociedad, lo observado no configura

una conducta que guarde relación con la descripta por la norma en estudio, por consiguiente, ello no conlleva una infracción a las normas.

Que al detenernos sobre lo advertido respecto a que, la Sociedad habría “velado por un financiamiento para la obtención de réditos”, mediante el análisis desarrollado en el apartado vi.5, se concluyó que no ha existido financiamiento, por lo tanto, ello no implica una infracción a las normas.

Que, por último, en lo que atañe a “facilitar la oportunidad a clientes retail sin los debidos controles de diligencia formales establecidos en la normativa para identificar riesgos inherentes a la operación y sin la realización de fondos para dicho accionar por parte de estos últimos”, corresponde traer a colación lo vertido por el Sr. Orlando José CARRÁ quien indicó “(...) *no se iría a permitir que ningún cliente quede con pérdidas. En todo momento Eco Valores iba a cubrir las pérdidas eventuales por este tipo de operatoria*” (fs. 114). Es decir, hay un reconocimiento expreso de eventuales pérdidas, lo que necesariamente configura un riesgo inherente a la operatoria ofrecida que, conforme surge de las constancias de autos no se encontraba debidamente identificado - menos aún informado al público inversor- (obrar deshonesto).

Que el hecho descripto en el párrafo anterior, permite tener por acreditado un accionar contrario al exigido por la norma en estudio que exige de parte del Agente el obrar con honestidad y, por ende, se encuentra verificada la infracción al artículo 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

vi.7.- Cargos formulados a ECO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

vi.7.1.- La vigencia temporal de la norma posiblemente infringida

Que la normativa vigente al momento de los hechos establecía que al cierre de cada semana “(...) *la cantidad de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera no podrá ser superior a CIEN MIL (100.000) nominales respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción (...)*” y que “*Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán constatar el cumplimiento del límite por subcuenta comitente. La Comisión Nacional de Valores verificará el cumplimiento de dicho límite para el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto*”.

Que si bien la norma fue derogada por Resolución General N° RESGC-2022-923-APN-DIR#CNV de fecha 03.03.2022, cabe aclarar que dicha derogación no implica obstáculo alguno para analizar la conducta conforme lo preceptuado por dicha norma, por las razones que se exponen a continuación.

Que como fuera sostenido por el Organismo en otros antecedentes, a partir de la reforma constitucional de 1994 quedaron incorporados en ese texto tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en sus respectivos artículos 9° y 15, prevén el principio de retroactividad de la ley más benigna, criterio regularmente seguido por esta CNV por considerar que su raigambre constitucional habilita su aplicación en el derecho administrativo sancionador.

Que en este sentido esta CNV ha dicho: “*la aplicación del principio de la ley más favorable no hace referencia a uno de los principios reunidos en la parte general del derecho penal, sino a uno de los principios declarados en la Constitución Nacional, y si bien dicha garantía fue originariamente prevista para el caso de los delitos penales, la jurisprudencia ha entendido que el principio de la ley más favorable resulta aplicable también al ordenamiento administrativo sancionatorio*” (RRFCO-2022-223-APN-DIR#CNV, con cita de Fallos 335:1089

entre otros).

Que, no obstante, cabe poner de resalto, que no corresponde su aplicación en el caso de autos, por las razones que se expondrán a continuación.

Que el mentado artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por tratarse de una norma regulatoria complementaria de cuestiones de política económica del Estado, era en esencia de carácter transitorio.

Que tal carácter surge con toda claridad tanto de su ubicación en el Título XVIII denominado DISPOSICIONES TRANSITORIAS de las NORMAS de esta CNV, como de los Considerandos de las múltiples Resoluciones Generales que fueron modificando el texto del artículo en cuestión, para adaptarlo a las cambiantes necesidades de política económica en cada momento.

Que como claro ejemplo de esas motivaciones, Resolución General N° RESGC-2022-923-APN-DIR#CNV indicó -con alusión a las resoluciones transitorias adoptadas previamente-: “... la CNV estableció dentro del ámbito de su competencia, en atención a las circunstancias excepcionales de dominio público y con carácter transitorio, diversas medidas con la finalidad de evitar dichas prácticas y operaciones elusivas, reducir la volatilidad de las variables financieras y contener el impacto de las oscilaciones de los flujos financieros sobre la economía real; mediante el dictado de las Resoluciones Generales N° 808 (B.O. 13-9-2019), N° 810 (B.O. 2-10-2019), N° 841 (B.O. 26-5-2020), N° 843 (B.O. 22-6-2020), N° 856 (B.O. 16-9-2020), N° 862 (B.O. 20-10-2020), N° 871 (B.O. 26-11-2020), N° 878 (B.O. 12-1-2021), N° 895 (B.O. 12-7-2021), N° 907 (B.O. 6-10-2021), N° 911 (B.O. 16-11-2021)”.

Que, en las reglamentaciones mencionadas, la CNV destacó siempre el carácter extraordinario y transitorio de las mismas, hasta tanto hechos sobrevinientes hicieran aconsejable su revisión y/o desaparecieran las causas que determinaron su adopción.

Que en ese sentido, como ya fuera sostenido por este Organismo en otros precedentes recientes (RRFCO-2024-286-APN-DIR#CNV y RRFCO-2023-237-APN-DIR#CNV) es aquí clara la naturaleza complementaria y transitoria de la norma, y por lo tanto, existen motivos suficientes para exceptuar en este caso la aplicación del principio de la ley posterior más benigna, conforme lo tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN).

Que dicho Tribunal fijó posición al respecto en “CRISTALUX” (Fallos 329:1053), remitiendo a los fundamentos brindados en la disidencia del Juez Petracchi en “AYERZA” (Fallos 321:824), siendo que en “AYERZA”, al tratar la aplicación del principio de la ley más favorable, el Dr. Petracchi sostuvo que “... El reconocimiento de tal principio en los arts. 9, in fine, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15, ap. 1°, in fine, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga –como se dijo- a mudar de punto de partida. La norma es, pues, “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (tal el texto compartido por ambos tratados). Más allá de la norma transcrita sólo se abre el estrecho campo de las excepciones, de las estrictas restricciones legítimas a los derechos humanos consagrados en las citadas convenciones internacionales... Que en el orden de las excepciones legítimas a la aplicación del principio en examen, los trabajos preparatorios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cuyo valor hermenéutico destaca el art- 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados sólo dan cuenta del supuesto de las leyes penales temporarias o de emergencia (conf. Naciones Unidas, Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Documentos Oficiales, Tercera



*Comisión, Nueva York, sesión 101º, 3/11/1960, intervención del representante de Pakistán, ibídem; de Noruega, pág. 163; sesión 1013º, 3/11/1960, intervención del representante del Reino Unido, pág. 174)...”.*

Que, en consonancia con dicha postura, la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL tiene dicho que: *“las mutaciones de las reglamentaciones complementarias activan también el derecho del imputado a ampararse con la nueva configuración normativa, siempre y cuando se trate de normas emitidas con vocación de permanencia”* (Sala I, *“Banco de Valores S.A. y otros c/Comisión Nacional de Valores s/apel de resolución administrativa”*).

Que en base a lo señalado, y recordando que la cuestión de la procedencia o improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley posterior más benigna merece en todos los casos un análisis exhaustivo ajustado a sus características particulares, por los fundamentos que anteceden, y dada la naturaleza complementaria y temporal de la norma en cuya inobservancia se habría incurrido, corresponde analizar la conducta reprochada a la luz del texto hoy derogado, por significar una excepción al principio general de aplicación de la ley posterior más benigna.

#### vi.7.2.- Análisis del cargo

Que en el caso de autos se detectó que un conjunto de comitentes habría excedido el límite previsto por la norma de 100.000 nominales semanales de valores negociables vendidos con liquidación en moneda extranjera y en jurisdicción extranjera, respecto de la cantidad de valores negociables comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, razón por la cual se estableció que la Sociedad habría inobservado su obligación de fiscalización.

Que el informe obrante a fs. 128/133, arroja como resultado en el punto V (fs. 130) que cinco (5) clientes superaron los valores nominales, en presunta contravención a la normativa, al igual que determinados cotitulares de cuenta. Particularmente se observa: *“Vendedor neto por 120.000 VN”*; *“Vendedor neto por 150.000 VN”*; *“Vendedor neto por 125.000 VN”*; *“Vendedor neto por 1.560.000 VN”*; *“Vendedor neto por 1.886.515 VN”*; cotitulares *“Vendedor neto 87.600VN”* y *“Vendedor neto por 112.500 VN”*.

Que lo precedente surge de la documentación aportada por los propios sumariados, debiendo precisar que las operaciones de los comitentes observados se encuentran registradas en el archivo en formato Excel titulado *“BOLETOS.XLS”* (CD de fs. 76).

Que, sobre este cargo, los sumariados reconocieron que diversos comitentes operaron superando el límite previsto en la regla legal, señalando: *“En efecto hubo ciertos excesos a los límites establecidos por la resolución citada, pero que responden lisa y llanamente a la circunstancia de que el límite fue dispuesto literalmente, de un día para otro. La resolución fue firmada y dada a conocer sobre el final de la jornada del 11/01/21 y su vigencia iniciaba el día 12/01/21 (...) en más de una ocasión habrá excesos por cuanto el ajuste de los sistemas de gestión informática (en particular los DMA) requiere algunas semanas para su reprogramación”* (fs. 250).

Que, ya desde aquí, en vista de los elementos de prueba incorporados, junto con el reconocimiento de los sumariados, se encuentra verificada la infracción al artículo 6º del Capítulo V del Título XVIII *“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”* de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que a fin de neutralizar –o mitigar- las consecuencias del incumplimiento incurrido, los sumariados se explayaron sobre la imposibilidad que afrontaron para ajustar la estructura empresarial a la inmediatez con la que la norma entró en vigencia, fundamento que de modo alguno puede prosperar.

Que sin ir más lejos y tomando como parámetro la situación del comitente N° 98.641 (vendedor Neto por 125.000 VN), su extracto de boletos de operaciones refleja que todas sus operaciones son de fecha 15.01.2021; es decir, luego de transcurridos cuatro (4) días hábiles desde que fuera implementado el nuevo cupo operativo, la Sociedad no se ajustó a las normas, permitiendo que sus comitentes lo excedieran ampliamente.

Que sin perjuicio de la inmediatez con la que fue implementada la modificación corresponde considerar dos factores de suma trascendencia inherentes a la regulación normativa.

Que en primer lugar, dentro de los fundamentos del proyecto que brindó tratamiento a la Ley N° 26.831 se tiene que *“El principal objetivo de este proyecto es fortalecer la capacidad de regulación y supervisión del Estado nacional sobre los mercados, promoviendo su apertura, competitividad, y orientación hacia la economía real, con la dinámica necesaria para cumplir con los objetivos del desarrollo económico (...)”* (Trámite Parlamentario, Período 2012, N° 153, viernes 26 de octubre de 2012, pág. 7).

Que a fin de lograr la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos y los objetivos que dimanen del mencionado cuerpo legal, este Organismo debe implementar diversos mecanismos ineludibles para los administrados.

Que con basamento en ello y, en atención a las vicisitudes propias del orden económico nacional (bien jurídico), se adoptan medidas cuya implementación exigen de una celeridad congruente con la situación, como resulta la norma en estudio y, cuyo incumplimiento, importa un menoscabo a este bien.

Que, como correlato de lo precedente, los sujetos que ingresan al régimen de la oferta pública se someten en forma voluntaria a las obligaciones más intensas, lo que nos lleva a apuntalar la segunda cuestión de trascendencia.

Que el estándar de comerciante profesional especializado con el que operan, debe satisfacer el cumplimiento de las exigencias normativas y reglamentarias implementadas, todo lo cual, los aquí sumariados reconocieron y aceptaron poseer previo a operar como agentes registrados ante este Organismo.

Que, de este modo, la pretensa justificación en cuanto al “exiguo” plazo con el que habrían dispuesto para adaptarse y, los medios a través de los cuales los sumariados efectivizan las mismas, importa ir contra sus propios actos, bajo la regla ya mencionada *“venire contra factum proprium non valet”*.

Que, como corolario del desarrollo vertido en este apartado, se encuentra debidamente acreditada la infracción al artículo 6° del Capítulo V del Título XVIII “DISPOSICIONES TRANSITORIAS” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos.

vi.8- Cargo formulado a los Directores Titulares de ECO al momento de los hechos observados, por posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550

Que la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de toda sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia resulta conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos.

Que en este sentido se ha dicho que *“Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con conocimiento del campo comercial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión. (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertone, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II., “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).*

Que es dable añadir que *“La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., "Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada", Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que *“Los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550) y, por ende, hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa 9.181/18 del 19/07/19, y sus citas).” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “CRESUD SACIF y otros s/ apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 21597/2019, 08.07.2020).*

Que, en la especie, en orden al análisis desplegado en los apartados anteriores, se ha verificado que ECO y sus Directores titulares al momento de los hechos han incurrido en infracción a los artículos 16, inciso j), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, así pues, *“Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal (conf. Vítolo, D.R. "La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, en atención a que las infracciones detectadas en autos implican un obrar negligente del órgano de administración de ECO, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de sus Directores titulares al momento de los hechos observados.

vi.9.- Cargo formulado a la síndico de ECO al momento de los hechos observados, por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550

Que, a través del estudio desplegado en los apartados precedentes, se verificó el incumplimiento de las reglas

previstas por los artículos 16, inciso j), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 16, inciso a) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550, dispone “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...*”.

Que, en este andamio, no puede soslayarse la responsabilidad de la síndica frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que, “*Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala III, “*Banco Itaú Argentina SA y otros s/ Apelación de resolución administrativa*”, Expte. N° 709/2019/CA1, 10.10.2019).

Que en el presente contexto se colige que la síndica titular de ECO al momento de los hechos, ha incurrido en contravención a lo previsto por artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 y, prueba irrefutable de ello, resultan las infracciones en las que ha incurrido la sociedad sumariada y sus Directores titulares.

Que quien ocupe el rol de síndico no puede resultar ajeno, y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a sus funciones, “*(...) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n° 50.335/15, op. cit. y sus citas) (...) “Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio (conf. “Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”; ya citada). La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (...)*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “*BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*” Expte. N° 1449/2020, 28.05.2021).

Que, en estos términos, se encuentra acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550 por parte de la síndica titular de ECO al momento de los hechos observados.

## VII.- CONCLUSIÓN

Que del análisis que antecede corresponde:

- 1.- Rechazar íntegramente el planteo de nulidad.
- 2.- Declarar abstracto de tratamiento el planteo de incompetencia.
- 3.- Tener por no acreditadas las infracciones a los artículos 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 15, inciso a), del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 11 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, 16, incisos b), c) y f) del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
- 4.- Tener por acreditadas las infracciones a los artículos 16, incisos a) y j), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); por parte de ECO VALORES S.A. (CUIT N° 30-70918189-7) y, sus Directores titulares al momento de los hechos,

Sr. Orlando José CARRÁ (D.N.I. N° 10.984.127) y Sra. Graciela Andrea CANO (D.N.I. N° 22.964.520).

5.- Tener por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores Titulares de ECO VALORES S.A. al momento de los hechos, Sr. Orlando José CARRÁ (D.N.I. N° 10.984.127) y Sra. Graciela Andrea CANO (D.N.I. N° 22.964.520).

6.- Tener por acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 por parte de la síndica titular de ECO VALORES S.A. al momento de los hechos, Sra. Alicia Lidia MATTEI (D.N.I. N° 16.027.206).

#### VIII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que como es sabido, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, es por ello que la “(...) graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “American Plast S.A. c/ CNV s/mercado de capitales”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).

Que, a tal efecto, para graduar la sanción deberá tenerse en cuenta que conforme surge de las constancias incorporadas a fs. 449/450, los sumariados en autos no poseen antecedentes de sanciones en el Organismo, a lo cual corresponde señalar que, las infracciones en las que han incurrido, son de índole formal y de control, propias de la actuación del agente.

Que, por consiguiente, el tipo de sanción y, su extensión debe guardar una debida proporcionalidad con la naturaleza de los quebrantos incurridos y, la ausencia de sanciones previas.

Que finalmente, importa dejar asentado que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 ctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar íntegramente el planteo de nulidad.

ARTÍCULO 2°.- Declarar abstracto de tratamiento el planteo de incompetencia.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a ECO VALORES S.A. (CUIT N° 30-70918189-7), junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados Sr. Orlando José CARRÁ (D.N.I. N° 10.984.127) y Sra. Graciela Andrea CANO (D.N.I. N° 22.964.520), de los cargos formulados con sustento en una posible infracción a los artículos 2°, incisos 15), 16) y 19) de la Sección I del Título XI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 15, inciso a), del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 11 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y, 16, incisos b), c) y f) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a ECO VALORES S.A. (CUIT N° 30-70918189-7), solidariamente junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Orlando José CARRÁ (D.N.I. N° 10.984.127) y Sra.

Graciela Andrea CANO (D.N.I. N° 22.964.520), por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 16, incisos a) y j), del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 6° del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y artículo 59 de la Ley N° 19.550 –este último sólo respecto a los Directores-; y conjuntamente con la síndica titular al momento de los hechos, Sra. Alicia Lidia MATTEI (D.N.I. N° 16.027.206), por encontrarse acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550; la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 y mod., la que se fija en la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000.-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a la Gerencia de Agentes y Mercados y, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de publicar la Resolución que se adopta en su Boletín Diario, e incorporarla en el sitio web del Organismo ([www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv)).